

# AL TRIBUNAL SUPREMO

## SALA ESPECIAL

### -ART. 61 L.O.P.J.-

NIG: 28079 10 0 2023 0000009

QUERRELLA NÚM. A61 / 0000003 / 2023

NIG: 28079 12 2 2023 0001616

Causa Especial número 003/0020220/2023

INTERVINIENTES:

D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO y ACODAP

representados por el procurador D. MIGUEL TORRES ALVAREZ

D.MANUEL MARCHENA GÓMEZ, D. MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ

DE LUARCA, D. VICENTE MAGRO SERVET, D. JUAN RAMÓN BERDUGO

GÓMEZ DE LA TORRE, D. JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA y otros.

**D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO**, D.N.I. 43034176A y domiciliado a estos efectos en calle San Clemente, 9 3-d de Talavera de la Reina (TOLEDO), CP 45600 y **ACODAP** (Asociación contra la Corrupción y en Defensa de la Acción Pública) inscrita con el NIF G 88251046, en la persona de su legal representante y Presidente Don Fernando Presencia Crespo, representados por D. Miguel Torres Álvarez, Procurador de los Tribunales, colegiado nº 63 del Ilustre Colegio de Procuradores de Guadalajara, representación que se acredita con escritura de apoderamiento con facultades especiales que se acompañan como documental nº 1, ante la Sala, bajo la dirección del Letrado de Sevilla Don José Manuel Martín Leal, colegiado ICAS 10163, comparezco y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

### D I G O

Que por medio del presente escrito, siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, de conformidad con lo establecido en el art. 405 y ss LOPJ y arts. 270 y 277 Lecrim. y al amparo de lo dispuesto en los artículos 47.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española y arts. 20, 21 y 24 CE y Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, **AMPLIAMOS LA QUERRELLA** origen de autos por la presunta comisión de los delitos de **PREVARICACIÓN JUDICIAL** del art. 446.3 CP

acumuladamente con **FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO** del art. 390.1.1º CP, que ha de entenderse dirigida contra los siguientes Magistrados:

**D. VICENTE ROUCO RODRÍGUEZ**, Presidente de la SALA DE LO CIVIL Y PENAL del T.S.J. de CASTILLA-LA MANCHA, con domicilio a efectos de notificaciones en C. de San Agustín, 1, 02001, Albacete.

**D. OSCAR JIMENEZ MORIANO**, Magistrado-Juez con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Talavera de la Reina, y domicilio a efectos de notificaciones en la propia sede del citado Juzgado sito en calle Mérida nº 9 de Talavera de la Reina, Toledo.

**DÑA. RAQUEL MURILLO ROSADO**, Letrado de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Talavera de la Reina, y domicilio a efectos de notificaciones en la propia sede del citado Juzgado sito en calle Mérida nº 9 de Talavera de la Reina, Toledo.

Sirven de base a la presente querrela las siguientes

### **FORMALIDADES**

#### **I.- COMPETENCIA.**

La ampliación de la QUERRELLA se interpone ante la Sala Especial del Art.61 LOPJ una vez aperturados los autos ex art. 57.1. 2º LOPJ al tratarse los querrellados de Magistrados y establecer la ley que la querrela debe presentarse ante el órgano que proceda "*si el querrellado estuviese sometido por disposición especial de la ley a determinado Tribunal*" (art. 272 LECrim.), en tanto competente para la instrucción y enjuiciamiento de las causas.

#### **II.- LEGITIMACIÓN DEL QUERELLANTE.**

En relación con los presuntos delitos cometidos, el querellante Don Fernando Presencia aparece como directamente ofendido y perjudicado por los mismos, al afectar a hechos relativos a procesos en los que SE PRETENDE EJECUTAR por los querrellados, AL MARGEN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, hechos no declarados firmes a lo que ha sido condenado en unos e investigado en otros, de ahí que el querellante quede exento de prestar fianza conforme a lo dispuesto en el artículo 281.1º LECrim. En todo caso, tiene legitimación para ejercitar la presente acción penal al amparo de lo dispuesto en los arts. 101 y 270 LECrim.

Por su parte ACODAP es propietaria de un buzón público que permite a cualquier ciudadano denunciar corrupción conforme a la DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones: Sección: 1ª / Nº Nacional 616448, CIF: G-88251046. Domicilio en Calle Ayala, 120, 28006- Madrid. Telfs.: 647-734-896; 637-244-152; E-Mail: info.acodap@gmail.com; Web: <https://www.acodap.org>.

Obra en autos **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DATOS REGISTRALES**, de 20 de enero de 2023, emitido por la Jefe de Área de Asociaciones doña María Rosa Montes Sánchez de la Secretaría General Técnica, Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación, Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior, que refiere lo siguiente: Que *“referente a la entidad denominada ASOCIACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EN DEFENSA DE LA ACCIÓN PÚBLICA - ACODAP, de MADRID, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, Grupo 1, Sección 1, Número Nacional 616448, No figuran asientos registrales posteriores que modifiquen los referidos extremos”*.

Por tanto queda acreditada la capacidad procesal de ACODAP para intervenir en autos, en tanto no ha sido denunciada, ni es parte, ni ha sido llamada al proceso en calidad de denunciada en ningún procedimiento ni se encuentra inhabilitada ni suspendida de actuaciones por ningún concepto.

### III.- QUERELLADOS.

La identidad, cualidad profesional y domicilios a efectos de notificaciones quedaron reseñados *ut supra*.

La querrela se dirige contra estos tres funcionarios de la Administración de Justicia por su actuación profesional que da origen y dimana en los autos Ejecutoria 53/23, N.I.G.: 45165 41 2 2016 0003442, del Jdo. de lo Penal N. 3 de Talavera de la Reina.

### IV.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS.

**PRIMERO.-** D. Fernando Presencia Crespo, a través de su representación procesal, ha sido notificado con fecha 21/03/23 del **AUTO de veinte de marzo de dos mil veintitrés** dictado por el querellado el MAGISTRADO-JUEZ D. OSCAR JIMENEZ MORIANO con la colaboración necesaria que la querrelada la LAJ Murillo Rosado, recaído en los autos Ejecutoria 53/23, N.I.G.: 45165 41 2 2016 0003442, del Jdo. de lo Penal N. 3 de Talavera de La Reina, que se acompaña como

**documento nº 2**, cuyo ANTECEDENTE DE HECHO ÚNICO refiere el siguiente tenor literal (el subrayado es nuestro):

*“En el presente procedimiento se dictó sentencia por este Juzgado de lo Penal en fecha 30/10/2020, declarada firme por Sentencia de 8/03/2021 dictada en apelación por ILMA.AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO, SECCIÓN PRIMERA, confirmando la dictada por este órgano judicial,...”.*

Y el Fallo de la referida **SENTENCIA Nº 43 de 8/03/21**, de la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo, Sección Primera, dictada en el Rollo Núm. 5/2021., Juzg. de lo Penal Núm. 3 de Toledo, J. Oral 14/2020, P. Abreviado 2/2018, que se acompaña como **documento nº 3**, refiere lo siguiente:

*“Publíquese esta resolución en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que no es firme y de que cabe recurso de casación contra la misma, conforme a los arts. 847.b) y 849.1º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.*

Vemos, pues, que **ES FALSO que la Sentencia de 8/03/21 dictada en apelación declare firme** la Sentencia del Juzgado de lo Penal, de ahí la (presunta) prevaricación judicial dolosa y falsedad en documento público que a nuestro entender incurre el Magistrado que dicta el Auto con la colaboración necesaria de la LAJ que suscribe el auto.

Pero es que además, las falsedades cometidas por este querellado no acaban aquí, porque si acudimos a la PARTE DISPOSITIVA del referido Auto de 20/03/23, vemos que refiere lo siguiente:

*“Procédase a anotar la/s condena/s impuesta/s en el Registro Central de Penados.*

*SE ACUERDA la práctica de las siguientes diligencias para llevar a efecto los pronunciamientos contenidos en la sentencia:*

*A la vista de la hoja histórico penal del penado FERNANDO PRESENCIA CRESPO, PASEN LAS ACTUACIONES AL MINISTERIO FISCAL Y A LAS PARTES PERSONADAS ...”*

Y si estamos a la **HOJA HISTÓRICO PENAL** referida, que se acompaña como **documento nº 4** y **JUSTIFICANTE LexNET** como **documento nº 5**, comprobamos lo siguiente:

- a) Que mientras que el Auto es de 20/03/23, la consulta se produce el 22/03/23, por lo que el Magistrado miente cuando refiere que a día 20 ha consultado la Hoja.
- b) Que la fecha de la firmeza de la Sentencia referida de 08/03/21 SE ENVÍA AL R.C. de Penados el 20/03/23, de lo que se deduce que a su instancia se ha mandado editar la Hoja e introducir la pretendida fecha de firmeza para enviar a la Base de Datos de SIRAJ.

O lo que es igual:

El día 20/03/23 el querellado Jiménez Moriano con la connivencia de la querellada Murillo Rosado, ya sea directamente o a través de algún funcionario del Juzgado de lo Penal nº 3 de Talavera de la Reina, **editan la Hoja Histórico Penal de mi representado introduciendo la fecha de la Firmeza de la Sentencia (F. ENVÍO AL RC: 20/03/23)**; dictan a continuación el Auto de 20/03/23 para después, una vez consta la fecha de la firmeza a su interés (a 08/03/21 que ya hemos visto que es falso por cuanto es mentira que la Sentencia de la AP de Toledo declarase dicha firmeza), el día 22/03/23 y a través del funcionario 4905 se produce la Consulta en la Base de Datos SIRAJ para así obtener la fecha de firmeza pretendida que da cobertura y sustenta el auto de 20/03/23. Maniobra tan burda y chapucera que provocaría la risa si no fuera por la gravedad que supone dicho ardid urdido con la única finalidad de crear el título necesario tanto para una búsqueda y captura de mi mandante como para su inminente ingreso en prisión.

**SEGUNDO.-** Que la Sentencia de la AP de Toledo no declara la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Penal Nº 3 de Talavera de la Reina ya hemos visto que es un dato incontestable.

Pero para acreditar que además dicho procedimiento sigue aperturado a día de hoy baste acudir al Procedimiento de Casación (NIG: 28079 12 2 2021 0002294, RECURSO NÚM. 02195/2021, Tribunal Supremo, Sala Segunda, Sección: 002), que dimana de dicha Sentencia de la Sección Primera de la AP de Toledo.

En efecto, NINGÚN TRIBUNAL NI JUZGADO HA DECLARADO LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA, Y POR TANTO NO EXISTE FECHA DE FIRMEZA a partir de la cual se pueda incoar la ejecutoria 53/23 si no es editando ex profeso la Hoja Histórico Penal de mi representado para introducir la Fecha de la firmeza a día 08/03/21, lo que es radicalmente falso.

Y prueba palpable de que dicha Sentencia no es firme es que a día de hoy, en el procedimiento de Casación, nos encontramos *ad exemplum* la **DILIGENCIA**

**DE ORDENACIÓN** del Letrado de la Administración de Justicia ILMO. SR. D. TOMAS YUBERO MARTINEZ, de 23/02/23, por la que se tiene por promovido incidente de recusación del Letrado de la Administración de Justicia citado en el trámite de Casación, que se acompaña como **documento nº 6**; **RECURSO DE ALZADA** de 12/01/23 interpuesto contra AUTO de 19 de diciembre de 2022, en PIEZA SEPARADA DEL ART. 247 LEC que se acompaña como **documento nº 7**.

Es decir, en el procedimiento de Casación estamos a la espera de resolución de las siguientes cuestiones:

- **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra Diligencia de Ordenación de 31/01/23.
- **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra Diligencia de Ordenación de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en PIEZA SEPARADA DE PREJUDICIALIDAD AL TJUE (2 REENVÍOS).
- **ALEGACIONES de esta parte de 08/02/23** por la que interesa el sobreseimiento y archivo del procedimiento penal ante los HECHOS NUEVOS que significan el contenido del Auto 255 de la AP de Toledo unido a la causa por el que la Sala ha acordado remitir *“exposición razonada a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”* para que resuelva la cuestión planteada a la vista de la realidad de la edificación, como es la vivienda construida por el recurrido en Pepino (Toledo) en una zona de policía y servidumbre del dominio público hidráulico *“sin autorización de la Confederación Hidrológica del Tajo”*.
- **INCIDENTE EXCEPCIONAL DE NULIDAD DE ACTUACIONES, de 27 de Noviembre** de dos mil veintidós, por vulneración de derechos fundamentales de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, planteado ante la PROVIDENCIA de los Excmos. Sres. D. Manuel Marchena Gómez, presidente, D<sup>a</sup> Ana María Ferrer García y D. Leopoldo Puente Segura, de 21 de noviembre de 2022, notificada a esta parte el 23/11/22 en virtud de la cual, la Sala acuerda NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación interpuesto por mi parte. Se acompaña escrito de Incidente y Justificante de presentación LexNET.
- **ALEGACIONES de 16/11/22** evacuando el trámite del art. 882 párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que con carácter subsidiario a la Nulidad de Actuaciones invocada por esta parte, se interesó a través de nuestro precedente Recurso de Revisión, no dando respuesta, lo siguiente:
  - **El sobreseimiento y archivo del procedimiento penal por falta de competencia de la jurisdicción** ordinaria para el enjuiciamiento y fallo, habida cuenta el Tribunal competente para el conocimiento de estas actuaciones era el TSJCLM, dado que el presunto delito de denuncia falsa que se imputa a mi representado habría sido cometido por el Sr. Presencia, en cualquier caso, en el ejercicio de sus funciones judiciales ex art. 73.3. b) LOPJ.

➤ **El sobreseimiento y archivo del procedimiento penal por la Prescripción**, al no haberse dirigido el procedimiento contra nuestro representado durante más de un año, conforme a lo dispuesto en los artículos 130-6º y 131-2º del Código Penal.

- **LA NULIDAD del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 9 de junio de 2016**, sin haberse pronunciado la Sala dejando imprejuizada dicha cuestión.

- **LA RECUSACIÓN** planteada por mi representado frente a los Ilmos. Sres. Magistrados Don Manuel Marchena Gómez, la Excm. Sra. Doña Ana María Ferrer García y el Excmo. Sr. Don Leopoldo Puentes Segura, por la concurrencia de las causas 9ª, 10ª y 13ª del art. 219 LOPJ, por cuanto de conformidad con el Acuerdo de 24 de noviembre de 2021, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 18 de octubre de 2021, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, relativo a la composición y funcionamiento de las salas y secciones del Tribunal Supremo y asignación de ponencias para el año judicial 2022, los tres Magistrados que habrían de componer la Sala de Admisión en el presente procedimiento, se encuentran incurso en causa de Abstención/recusación por cuanto tienen formal conocimiento de que han sido demandados por mi mandante en conciliación como requisito previo a la interposición de querrela, consecuencia del COMUNICADO de 9/06/22 del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por el que la Sala entera se posiciona de forma pública, clara y peyorativa frente a mi defendido.

- **LA RECUSACIÓN** del Excmo. Sr. Magistrado D. Javier Hernández García, por la concurrencia de las causas 4ª, 10ª y 13ª del art. 219 LOPJ, incurso en causa de Abstención/recusación por cuanto tiene formal conocimiento de que ha sido demandado por mi mandante en conciliación como requisito previo a la interposición de querrela, Conciliación 1353/2022, NIG: 28.079.00.2-2022/0344563 del Juzgado de 1ª Instancia Nº 68 de Madrid, consecuencia del citado COMUNICADO de 9/06/22 del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

En definitiva, es falso que la Sentencia de la Sección Primera de la AP de Toledo de 8/03/21 declare la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 3 de Talavera de la Reina, por cuanto además a día de hoy no es firme la pieza principal del recurso de casación, por tanto, no cabe aperturar la ejecutoria 53/23 ante este Juzgado de lo Penal si no es como ha sido falseando la Hoja Histórico Penal de mi representado introduciendo una fecha falsa como es la de 08/03/21.

**TERCERO.-** Hasta aquí estamos relatando hechos puramente objetivos:

- a) Es mentira que la Sentencia de la Sección Primera de la AP de Toledo declarase la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 3 de Talavera de la Reina.
- b) El querrelado miente en su auto de 20/03/23 cuando refiere que la Sentencia de la AP de Toledo declara la firmeza de dicha Sentencia.
- c) El auto del querrelado se dicta el 20/03/23.
- d) La hoja histórico penal se edita el 20/03/23.
- e) La Consulta a SIRAJ se produce el 22/03/23.

- f) El auto del querellado refiere el 20/03/23 que ha consultado una Hoja H Penal que consulta el 22/03/23.
- g) El procedimiento de Casación, a día de hoy, sigue abierto, por tanto es rotundamente falso que la Sentencia haya ganado firmeza y es falsa la fecha de “firmeza” del 08/03/21.

Pues bien, dicho esto, cabría preguntarse por qué el querellado, con apenas un mes en su destino en Talavera de la Reina, se aviene a cometer los hechos que denunciarnos.

La respuesta se encuentra en la siguiente fotografía tomada el día 13/02/23 en el Salón de Plenos del Palacio de Justicia de Albacete donde se celebró el acto de juramento de los nuevos Magistrados destinados en órganos judiciales de Castilla-La Mancha presidido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, Vicente Rouco, manifiesto enemigo de mi representado.

Así lo publicita la Cadena SER:

***Cinco nuevos magistrados para el Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha***





Y sin temor a equivocarnos, por cuanto ninguna relación previa existe entre querellante y querellado Sr. Moriano, por premio o futura recompensa, el querellado Jiménez Moriano ha seguido las instrucciones de su jefe el Presidente Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, el también querellado Vicente Rouco, cuya enemistad es manifiesta con Fernando Presencia.

Se acompaña como **documento nº 8** la citada NOTICIA publicada por Cadena SER que refiere:

*“Óscar Jiménez Moriano, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Talavera de la Reina con competencia en materia de violencia sobre la mujer”;*

Y como **documento nº 9** Acuerdo 18º de la Comisión de la Sala de Gobierno del TSJ de CM de 3/03/23, presidida (SIN ABSTENERSE) por el querellado Vicente Rouco, que refiere entre otros extremos lo siguiente:

*“Para la Ejecutoria 53/2023 siguiendo el turno del que quedan excluidos los Jueces Sustitutos de los Juzgados 3, y 4, se designa al titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5”.*

Y decimos sin abstenerse por cuanto el Presidente del TSJ de CM ya se ha abstenido en lo que concierne a mi representado hasta en dos ocasiones, a saber:

**a)** En las Diligencias Previas 23/2016 del T.S.J. CAST.LA MANCHA, SALA CIV/PE CASTILLA-LA MANCHA, mediante AUTO de la Sala de lo Civil y Penal, de dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, en la que el Excmo. Sr. D. Vicente Rouco Rodríguez, Presidente, que se acompaña como **documento nº 10**, RESUELVE ABSTENERSE del *“conocimiento de las actuaciones que se han registrado como Diligencias Previas nº 23/2016 a raíz de la querrela criminal interpuesta por el Excmo. Sr. Fiscal Superior de Castilla-La Mancha contra el Iltmo. Sr. D Fernando Presencia Crespo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Talavera de la Reina (Toledo) por el presunto delito de prevaricación judicial Y comunicaciones en ese mismo sentido del Promotor de la Acción Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial”.*

**b)** En las Diligencias Previas 009/2017 del T.S.J. CAST.LA MANCHA, SALA CIV/PE CASTILLA-LA MANCHA, mediante AUTO de la Sala de lo Civil y Penal de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, que se acompaña como **documento nº 11**, en la que el Excmo. Sr. D. Vicente Rouco Rodríguez, Presidente, RESUELVE ABSTENERSE por *“el conocimiento de las actuaciones que se han registrado como Diligencias Previas nº 9/2017 a raíz de la querrela interpuesta por el Iltmo. Sr. D Fernando Presencia Crespo, por el presunto delito de prevaricación judicial contra la Juez sustituta Dña. Soledad Losana de los Reyes”.*

Así lo dispone el artículo 154 LOPJ aplicable a los miembros de las SALAS DE GOBIERNO: “No podrán estar presentes en las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo o indirecto en el asunto de que se trate, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en la ley para la abstención y recusación”.

**CUARTO.-** Falta, por último explicar, si como decimos el Recurso de Casación se encuentra abierto a día de hoy, por qué y cómo es posible que en el Juzgado de lo Penal nº 3 de Talavera de la Reina se haya aperturado la Ejecutoria 53/23, si bien es cierto que ha sido falseando la Hoja Histórico Penal de mi representado, no es menos cierto que **el hilo conductor se inicia en el propio procedimiento de Casación cuya documental obra en autos, de ahí por la conexidad que supone, motive la ampliación de la presente querrela.**

En efecto, con fecha 30/10/2020, en el Procedimiento Abreviado nº 2/2018, JUICIO ORAL Nº 14/2020 del Juzgado de lo Penal Núm. 3 de Talavera de la Reina, se dicta Sentencia Núm. 278/2020, que obra en autos, que confirma la repetida Sentencia nº 43 de 08/03/21 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo.

Con fecha 21 de noviembre de 2022, en el precitado Recurso de Casación NÚM. 02195 / 2021, por los Excmos. Sres. D. Manuel Marchena Gómez, presidente, D<sup>a</sup> Ana María Ferrer García y D. Leopoldo Puente Segura, se dicta PROVIDENCIA (que obra en autos) que acuerda NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación interpuesto por mi parte, olvidando intencionadamente o no, lo siguiente:

a) La citada Providencia de 21/11/22 que inadmite el recurso de casación y en principio habría de poner fin al trámite de la casación, **se dicta sin estar concluida la pieza principal de la casación,** esto es, sin haberse resuelto previa y preceptivamente ex art. 11.3 LOPJ de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, todas y cada una de las cuestiones a que hicimos referencia con anterioridad (Nuestro RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la Diligencia de Ordenación de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós; - Sin haberse pronunciado la Sala sobre nuestro escrito de ALEGACIONES de 16/11/22 evacuando el trámite del art. 882 párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dejando sin atender la solicitud sobreseimiento y archivo del procedimiento penal por falta de competencia de la jurisdicción ordinaria y por la Prescripción; Sin haberse pronunciado la cuestión de la nulidad del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 9 de junio de 2016; - Sin haberse pronunciado la Sala sobre La Recusación planteada por mi representado frente a los Ilmos. Sres. Magistrados Don Manuel Marchena Gómez, la Excm. Sra. Doña Ana María Ferrer García y el Excmo. Sr. Don Leopoldo Puente Segura, por la concurrencia de las causas 9ª, 10ª y 13ª del art.

219 LOPJ, incurso en causa de Abstención/recusación por cuanto tienen formal conocimiento de que han sido demandados por mi mandante en conciliación como requisito previo a la interposición de querrela, consecuencia del COMUNICADO de 09/06/22 del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo; etc).

b) La citada PROVIDENCIA se firma por los tres Magistrados del TS a sabiendas de encontrarse en causa de abstención (regla 7ª del art. 219 LOPJ), en tanto firmantes del COMUNICADO de 09/06/22 no se han abstenido del procedimiento y han procedido a dictar la citada Providencia de inadmisión.

Asimismo se dicta Providencia de **veintitrés de diciembre de dos mil veintidós (vemos de fecha muy posterior a la fecha que se dice de firmeza)**, en virtud de la cual, dice, *“visto el contenido del escrito presentado por el Procurador D. Miguel Torres Álvarez, en nombre y representación de Don Fernando Presencia Crespo, en el que se promueve incidente de nulidad de actuaciones contra la providencia dictada por esta Sala el día 21 de noviembre de 2022 en el presente recurso, procede su inadmisión a trámite”*, por cuanto a sabiendas de lo dispuesto en el Artículo 145 in fine LECRIM., que establece que *“para dictar providencias en unos y otros Tribunales, bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes”*, al margen de la Ley abandera la causa contra mi mandante y asume él solo el dictado y contenido de la resolución.

Por tanto, llevando a mi parte a la inseguridad jurídica que supone la contradicción en sí misma de la Providencia, habida cuenta, por un lado, de facto, produce la firmeza de la Providencia que inadmite la casación y por ende posibilita el acceso a la vía de amparo; para por el contrario, una vez se reconoce la existencia (entre otras) de la diligencia de ordenación de fecha 25 de noviembre de 2022 que acordó dar impulso procesal al recurso de súplica interpuesto contra la Providencia de fecha 7 de noviembre de 2022, supone necesariamente que el procedimiento de casación no está concluso y por tanto se nos veda acudir a la vía de amparo. Tanto es así que **nuestro escrito de ACLARACIÓN presentado al efecto a día de hoy no ha sido resuelto**, que se acompaña como **documento nº 12** y justificante de presentación LexNET como **documento nº 13**.

Resumiendo, por parte del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se dicta Providencia de Inadmisión de la Casación estando, como reconoce, pendientes de resolver varios recursos, escritos e incidentes: Se remite parte de las actuaciones a la Sección Primera de la AP de Toledo que ésta a su vez remite al Juzgado de lo Penal Nº 3 de Talavera de la Reina, que falsea la hoja histórico penal de Fernando Presencia y apertura la Ejecutoria nº 53/23 con la colaboración necesaria del querrellado Vicente Rouco, que no se abstiene como en ocasiones anteriores, ya sea por puro corporativismo con el Presidente de la Sala Segunda del TS o pura psicopatía o intención de hacer daño, y designa al

querellado Jiménez Moriano; y éste junto con la LAJ Murillo Rosado falsean la Hoja Histórico Penal y aperturan la Ejecutoria 53/23 con clara intención de hacer ingresar en prisión a Fernando Presencia.

#### **V.- AUTORÍA.**

Entendemos criminalmente responsables por la comisión de los delitos y a efectos de determinación de la pena a los querellados, en concepto de autores, ex artículos 27 y 28 del Código Penal.

#### **VI.- ADMISIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA QUERELLA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 Lecrim., se interesa se dicte Auto de admisión de la presente querella.

#### **VIII.- DILIGENCIAS DE PRUEBA E INVESTIGACIÓN:**

Al amparo de lo dispuesto en el art. 776.3 Lecrim., al derecho de esta parte se interesa que por la Sala se practiquen las siguientes:

1ª.- Se tome declaración ante la judicial presencia al **querellante**, a fin de que con ofrecimiento de acciones ratifique la querella.

2ª. Se tome declaración ante la judicial presencia a los **querellados**, en calidad de investigados, ex art. 118 Lecrim.

3ª. **DOCUMENTAL** consistente en que por la Sala se exhorte a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que remita para su incorporación en autos de **COPIA TESTIMONIADA** de los autos Recurso de Casación Núm. 02195 / 2021 (NIG: 28079 12 2 2021 0002294), Órgano Origen: Aud. Provincial Sección N. 1 de Toledo, Rollo: RP Apelación Procto. Abreviado 0000005 /2021, Juzgado procedencia: Jdo. de lo Penal N.3 de Talavera de la Reina, SENTENCIA: 00278/2020, Juicio Oral Nº 14/2020, Procedencia Juzgado de Instrucción nº 2 de Talavera de la Reina, Pro. Abreviado nº 2/2018, Recurrente: Fernando Presencia Crespo, Recurrido: Ángel Demetrio de la Cruz Andrade y Ministerio Fiscal.

4ª.- Se oficie a la Comisión de la Sala de Gobierno del TSJ de Castilla la Mancha a fin de que remita para su incorporación en autos de Copia testimoniada del Acuerdo 18º de 03/03/23.

5ª.- Se oficie al Registro Central de Penados a fin de que informe y/o certifique la identidad del funcionario que **introduce la fecha de la Firmeza de**

**la Sentencia en la Hoja Histórico Penal de mi representado (F. ENVÍO AL RC: 20/03/23).**

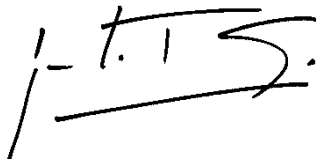
Por lo expuesto

**SUPLICO A LA SALA** tenga por presentado este escrito, y por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo y, en su virtud y en la representación que ostento, al amparo de lo dispuesto en el art. 270 y ss. Lecrim. se tenga por formulada **LA AMPLIACIÓN DE LA QUERRELLA** por la presunta comisión de los delitos de **PREVARICACIÓN JUDICIAL** y **FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO** así como ex vía art. 776.3 Lecrim. se practiquen por la Sala las diligencias de investigación y prueba expresamente interesadas en este escrito, teniendo por aportada la documental que se adjunta, se me dé vista de las diligencias conforme se vayan practicando, con expresa intervención en las mismas, por ser de Justicia que pido.

**OTROSÍ DIGO** que de conformidad con lo dispuesto en el art. 109 a 111 del Código Penal, la reparación civil se realiza a través de la declaración de nulidad de cuantas resoluciones civiles y administrativas se hayan dictado con motivo de las actuaciones penales o que las hayan originado, en concreto la **NULIDAD DEL ACUERDO 18º** de la Comisión de la Sala de Gobierno del TSJ de Castilla la Mancha que designa al querellado Sr. Moriano como sustituto del Juzgado de lo Penal nº 3 de Talavera de la Reina, al haberse dictado el acuerdo por el querellado Sr. Rouco sin haberse abstenido y por ende a sabiendas de su injusticia.

Y todo ello por ser de Justicia que pido en Sevilla, para Madrid, a 27 de Marzo de dos mil veintitrés.

**EL QUERELLANTE**



Fdo. Fernando Presencia Crespo. Magistrado

*La firma del Letrado y Procurador es exclusivamente a los meros efectos de representación EX ART. 277 LECRIM. y notificación vía LexNet. (Artículos 23.3, 152.2, 152.3.1a y 153 LEC)*

**LETRADO**

**PROCURADOR**